

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 48

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alfredo Cuevas Rosario.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Recurrida: Wackenhut Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cuevas Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 077-0005929-3, domiciliado y residente en la calle La Toronja núm. 23, Madre Vieja San Cristóbal, contra la ordenanza dictada el 8 de marzo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. John María Encarnación, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Wackenhut Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral núm. 077-005929-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por la recurrida Wackenhut Dominicana, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cancelación de embargo ejecutivo y devolución de objetos embargados mediante acto No. 065-2006, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2006, del ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, intentada por Wackenhut Dominicana, S. A., contra el señor Alfredo Cuevas Rosario, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente

ordenanza, la devolución de los objetos embargados mediante acto No. 065-2006, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2006, del ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, trabado por el señor Alfredo Cuevas Rosario, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;

Tercero: Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. José Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 663, ordinal 6to. del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que en el mismo no se señala ningún medio específico contra la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida, el recurrente precisa dos medios de casación contra la sentencia impugnada, los cuales desarrolla, aunque de manera sucinta, pero en tal forma que permite a esta Corte examinarlos y decidir al respecto, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal violó el artículo 539 del Código de Trabajo, porque de acuerdo con el mismo cuando se deposita la consignación del duplo de las condenaciones impuestas por el juzgado de trabajo, la ejecución quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que la Corte no podía ordenar la entrega del bien embargado, ya que lo que debió hacer era dejar el embargo ejecutivo en el estado en que se encontraba; que además, sigue alegando el recurrente, el Tribunal a-quo no era competente para conocer del levantamiento del referido embargo, según lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo, toda vez que el referido artículo consagra al tribunal que dictó la sentencia, en este caso el de primer grado y no el juez de los referimientos;

Considerando, que con relación a lo anterior en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que al haber procedido Wackenhut Dominicana, S. A. a la consignación bancaria según certificación del Banco de Reservas de fecha 15 de febrero del 2006 y ordenado su mantenimiento mediante Auto No. 0134 de fecha 17 de enero del 2006, dictado por este tribunal, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la garantía dispuesta por este mismo tribunal por vía administrativa, en Cámara de Consejo y a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo ahora atacado, por la consignación realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en Boletín Judicial 1120, Pág. 872)”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los

Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la consignación del duplo de las condenaciones impuestas por sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, que sirvió de base al embargo ejecutivo practicado por Alfredo Cuevas Rosario en el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que no es discutido por éste, con lo que se cumplió la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó competencia al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cuevas Rosario, contra la ordenanza dictada el 8 de marzo del 2006 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do